

Relatoría General de la JEP

Mayo

Acreditación del río Magdalena como víctima

La Sala de Reconocimiento adoptó esta decisión en el marco del Macrocaso 08.

Pág. 13

Rechazo de sometimiento

La Sala de Definición negó el sometimiento voluntario de un tercero civil vinculado a la Masacre del Nilo por sus insuficientes aportes a la verdad plena.

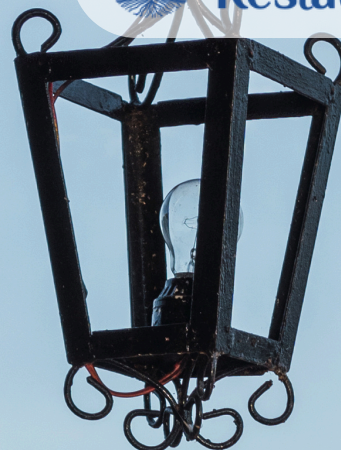
Pág. 22

Exhumación autorizada

por la Sala de Definición del cuerpo de Camilo Andrés Valencia, asesinado por integrantes del Ejército en Santander e inhumado en el departamento de Quindío.

Pág. 25

 Sistema
Restaurativo



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

RELATORÍA GENERAL

PRESIDENTE DE LA JEP

MAGISTRADO ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA

RELATORA GENERAL

DILIA LOZANO SUÁREZ

EQUIPO EDITORIAL

LAURA MARGARITA ARISTIZÁBAL MÁRQUEZ

DANIEL FELIPE MALDONADO ARAQUE

NELSON DAVID MAYORGA PERDOMO

DISEÑO

JORGE DANIEL MORELO

ANDRÉS PRIETO RICO

SUBDIRECCIÓN DE COMUNICACIONES

DIAGRAMACIÓN

DIEGO FERLEY MOSQUERA

LAURA ANGÉLICA VÁSQUEZ MALDONADO



Licenciado con *Creative Commons*
[CC BY-NC-ND 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

TABLA DE CONTENIDO

EDITORIAL	3
SIGLAS Y ABREVIATURAS	5
TRIBUNAL PARA LA PAZ	6
<u>Sección de Apelación</u>	6
Auto_TP-SA-1937, del 19 de marzo de 2025 7	6
<u>Sección de Revisión</u>	9
Sentencia SRT-ST-105, del 9 de mayo de 2025	9
SALAS DE JUSTICIA	13
<u>Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad</u>	13
Auto SRVR-CDG-08-111, del 8 de mayo de 2025.....	13
Auto SRVR-SRVNH-04-124, del 1 de octubre de 2024	19
<u>Sala de Definición de Situaciones Jurídicas</u>	22
Resolución SDSJ-1330, del 30 de abril de 2025	22
Resolución SDSJ-1335, del 30 de abril de 2025	25
<u>Sala de Amnistía o Indulto</u>	28
Resolución SAI-AOI-R-MGM-167- 2025, del 25 de abril de 2025	28

EDITORIAL

La Relatoría General de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) presenta la edición de mayo de su **Boletín jurisprudencial**, en la que se destacan las decisiones más relevantes emitidas por las Salas y Secciones durante este mes. Estas providencias fueron seleccionadas por el Comité Editorial de la Relatoría, con base en su impacto jurídico y social dentro del Sistema Integral para la Paz.

En esta entrega se resaltan siete providencias que abordan temas relevantes relacionados con la participación de las víctimas en la Jurisdicción, las medidas cautelares, el estándar de aporte a la verdad requerido para el sometimiento de terceros civiles, entre otros.

De la Sección de Apelación sobresale la decisión en la que se mantuvo el reconocimiento como víctima a varias personas acreditadas en el Macrocaso 01, quienes habían perdido dicha calidad por una presunta falta de responsabilidad de las FARC-EP en los hechos investigados. En esta providencia, la Sección ahondó en el principio *pro-víctima* y en el *in dubio pro-víctima* como criterios y resaltó la importancia de la actividad probatoria oficiosa por parte de las Salas de Justicia cuando existen múltiples hipótesis sobre un mismo evento.

De la Sección de Revisión de sentencias se seleccionó la sentencia que resolvió una acción de tutela interpuesta por el general (r) Mario Montoya Uribe, dirigida a cuestionar su vinculación a los Macrocasos 03 y 08, donde había sido llamado a rendir versión voluntaria. Allí, la Sección declaró improcedente el amparo por no cumplirse el requisito de subsidiariedad y enfatizó los mecanismos judiciales idóneos para presentar solicitudes como la de una resolución de conclusiones única. Además, resaltó el valor del espacio dialógico como instancia inicial para plantear reparos frente al trámite de los macrocasos ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los hechos y conductas (en adelante, Sala de Reconocimiento).

En cuanto a las Salas de Justicia, se destacaron dos decisiones de la Sala de Reconocimiento. En una de ellas, se reconoció la calidad de víctima y sujeto de derechos al río Magdalena dentro del subcaso Magdalena Medio, del Macrocaso 08; lo anterior, luego de analizar exhaustivamente los impactos del conflicto armado interno en dicho cuerpo de agua y de abordar las normativas nacional, internacional y transnacional sobre la protección del medio ambiente en el marco de enfrentamientos bélicos. En la otra, se decretaron medidas cautelares en el Macrocaso 04 para proteger los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de las víctimas ubicadas en la región geográfica de Tulapas, Antioquia, para evitar que continúen los actos de despojo material y jurídico sobre sus predios y el aprovechamiento económico de terrenos con presunción de ilegalidad.

En lo concerniente a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, también se seleccionaron dos decisiones relevantes. La primera, relacionada con el rechazo del sometimiento de un tercero civil vinculado a la Masacre del Nilo, en el municipio de Caloto, Cauca, por su falta de aportes a la verdad plena y compromiso con los derechos de las víctimas. Y, la segunda, relativa a la exhumación del cuerpo del joven Camilo Andrés Valencia, inhumado en el cementerio de la Parroquia San José de Calarcá, Quindío, en el marco de la desaparición forzada de la que fue víctima a manos de integrantes del Ejército Nacional; allí, la Sala ahondó en su competencia para autorizar exhumaciones y la necesidad de articulación interinstitucional para garantizar el derecho a la entrega digna.

Finalmente, la Sala de Amnistía o Indulto abordó en una decisión el presunto incumplimiento al régimen de condicionalidad por parte de un peticionario que, al parecer, había retomado las armas. En esta, la Sala aclaró el alcance del incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad, señalando que solo procede para personas aceptadas en la JEP; igualmente, estudió figuras relevantes como el juicio de prevalencia jurisdiccional y el rechazo del trámite de beneficios por la no comparecencia del interesado.

Les invitamos a explorar en detalle cada una de estas providencias a través de **Relati**, nuestro buscador especializado disponible en la página web [Relati](#), en donde podrán acceder al texto completo de estas decisiones y muchas más que conforman el acervo jurisprudencial de la JEP.

Equipo Relatoría

SIGLAS

Tribunal Especial para la Paz (TP)

Sección de Apelación (SA)

Sección de Revisión (SR)

Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR o Sección con Ausencia)

Salas de Justicia

Sala de Amnistía o Indulto (SAI o Sala de Amnistía)

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ o Sala de Definición)

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR o Sala de Reconocimiento)

Otras siglas y abreviaturas

Archivo General de la Nación (AGN)

Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)

Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar (CACIM)

Comando de Apoyo de Combate de Inteligencia Militar (CAIMI)

Compromiso Claro, Concreto y Programado (CCCP)

Federación de Víctimas de las FARC-EP (FEVCOL)

Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP)

Grupo de Análisis de la Información (GRAI)

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF)

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Jurisdicción Penal Ordinaria (JPO)

Oficina del Consejero Comisionado para la Paz (OCCP)

Organización de Naciones Unidas (ONU)

Partido Comunista Colombiano (PCC)

Regional de Inteligencia Militar 5 (RIME 5)

Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD)

Unidad de Investigación y Acusación (UIA)

Unión Patriótica (UP)

Nota importante: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) pasa a ser acotado como Sistema Integral para la Paz (SIP).

VER MÁS SIGLAS



Colombia JEP



JEP_Colombia



JEP Colombia



JEP_Colombia

WWW.JEP.GOV.CO

TRIBUNAL PARA LA PAZ



/JEP

Sección de Apelación (SA)

Auto TP-SA-1937, del 19 de marzo de 2025 ¹

La Sección de Apelación revocó en su integridad el Auto SRVR-JLR-01-086 del 27 de diciembre de 2024 y, en consecuencia, mantuvo la acreditación de varias víctimas del Macrocaso 01 al considerar que la decisión recurrida desconoció el principio pro-víctima y la regla in dubio pro-víctima.

Palabras clave: acreditación de la calidad de víctimas, participación de la víctima como interviniente especial, participación de las víctimas, centralidad de las víctimas, principio *pro-víctima*, *in dubio pro-víctima*, competencia de la JEP, recurso de apelación.

Durante el año 2020, la Sala de Reconocimiento acreditó a Manuel de Jesús Carvajal Viana, Diana Isabel Feria Julio, Yerlis Patricia Bertel Julio y Cindy Paola Díaz Feria como víctimas del Macrocaso 01, sobre “toma de rehenes y graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por parte de las FARC-EP”; ello, a raíz de la presunta privación de la libertad padecida por el señor Carvajal Viana entre el 13 y el 15 de marzo de 1999 en el municipio de San Jacinto, Bolívar.

¹ La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 19 de marzo de 2025, porque fue enviada para publicación en mayo de 2025.



En dicha decisión, la Sala halló probados sumariamente los requisitos para la acreditación de víctimas de conformidad con lo previsto por la normativa transicional.²

Sin embargo, con posterioridad, un despacho de la mencionada Sala de Justicia, a través del Auto SRVR-JLR-01-086 del 27 de diciembre de 2024, revocó dicha acreditación bajo el argumento de que no era clara la responsabilidad de las FARC-EP en la comisión de los hechos victimizantes. Para tales efectos, recalcó que durante el trámite se allegaron pruebas que relacionaban a grupos paramilitares con el secuestro de Manuel de Jesús Carvajal Viana.

Inconforme con esta determinación, el representante de las víctimas interpuso recurso de apelación en contra de la decisión solicitando su revocatoria; allí, argumentó que la decisión recurrida carecía de sustento fáctico y jurídico, que adolecía de un ejercicio de contrastación exhaustivo de las fuentes disponibles y que había tomado como cierta la vinculación de grupos paramilitares en los hechos, a pesar de no existir certeza de tal proceder.

Al estudiar el recurso, la Sección de Apelación abordó el principio de centralidad de las víctimas en los trámites ante la JEP. De esta forma, recordó el carácter central que estas tienen en las actuaciones de la justicia transicional y el deber que se deriva del principio *pro-víctima*, relativo a interpretar todas las normas competenciales, sustantivas y procesales para optimizar los derechos de las víctimas, a tal punto que cualquier incompatibilidad o laguna normativa deba resolverse en virtud de la interpretación que más las dignifique y proteja sus derechos.³

Aunado a ello, llamó la atención en tres subreglas en materia de acreditación de víctimas⁴: (i) el *in dubio pro-víctima*, que conlleva a la adopción de la interpretación más favorable posible para las víctimas; (ii) la carga mínima de argumentación y prueba en las solicitudes de acreditación, que no exigen una contrastación exhaustiva ni una valoración probatoria profunda; y (iii) la carga

2 De acuerdo con el artículo 3° de la [Ley 1922 de 2018](#), para la acreditación de víctimas se requiere el cumplimiento de los tres siguientes requisitos: (i) la manifestación de la voluntad de ser acreditada dentro del trámite, (ii) la presentación de prueba sumaria de la condición de víctima directa o indirecta y (iii) la presentación de un relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes.

3 Consultar Auto TP-SA-1937 del 19 de marzo de 2025, párr. 9

4 Estas subreglas fueron fijadas por la Sección de Apelación en el [Auto TP-SA 1125 del 2022](#).

mínima que deben agotar las víctimas al presentar pruebas sumarias pero, a la vez, pertinentes para ser acreditadas como intervinientes especiales ante la JEP.

Con esos argumentos, la Sección descendió al caso en concreto. Así, cuestionó la postura del Auto SRVR-JLR-01-086, que resolvió revocar la acreditación de víctimas hecha previamente por la Sala de Reconocimiento bajo el argumento de que no existía certeza sobre los autores del secuestro del señor Manuel de Jesús Carvajal Viana, entre otras razones **porque no respondía a una aplicación armónica y congruente del principio *pro-víctima*** sino que, por el contrario, ante la duda, se había decantado por la postura que iba en detrimento de los derechos de los solicitantes.

Al respecto, la Sección de Apelación señaló que, en torno a la autoría de los hechos del 13 de marzo de 2009, se edificaron dos versiones: una que atribuía el secuestro a las FARC-EP y otra que hacía lo propio con los grupos paramilitares. Por ello, seguidamente, cuestionó que la Sala de Reconocimiento se hubiera limitado a dar por cierta la segunda versión y dotar de certeza los relatos que la respaldaban.

También llamó la atención en la escasa actividad probatoria impulsada por la Sala, que, pese a tener dos versiones contradictorias de un mismo hecho, no buscó mejores elementos de prueba para decantarse por una de las hipótesis propuestas, sino que, sin mayores indagaciones, resolvió revocar el reconocimiento como víctimas de los solicitantes inaplicando así el *in dubio pro-víctima*, previamente reseñado.

En ese orden de ideas, la Sección consideró que la Sala de Reconocimiento, en la decisión recurrida, faltó a su deber de ofrecer una hipótesis mejor probada. Y, por ello, revocó el Auto SRVR-JLR-01-086 del 27 de diciembre de 2024, dejando en firme el reconocimiento como víctimas que, desde el año 2020, se había otorgado a los solicitantes.

Esta determinación puso de presente la postura de la Sección de Apelación de hacer prevalecer el principio *pro-víctima* en el trámite de acreditación ante la JEP, destacando la importancia de la regla *in dubio pro-víctima* para la valoración de hipótesis opuestas sobre los hechos victimizantes y las pruebas sumarias aportadas.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

Sección de Revisión de Sentencias

Sentencia SRT-ST-105, del 9 de mayo de 2025

La Sección de Revisión de sentencias declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el general (r) Mario Montoya Uribe en contra de la Sala de Reconocimiento por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia. Lo anterior, al considerar que no se había acreditado el presupuesto de subsidiariedad requerido en el marco del amparo constitucional, en tanto el accionante contaba con medios ordinarios para ventilar su pretensión de que se suspendiera su trámite ante la Unidad de Investigación y Acusación (UIA).

Palabras clave: acción de tutela, derecho fundamental al debido proceso, *non bis in ídem*, remisión ante la Unidad de Investigación y Acusación, principio de subsidiariedad, improcedencia, Mario Montoya Uribe.



Mario Montoya comparece ante la Jurisdicción en 2022 / JEP

El exgeneral Mario Montoya Uribe, a través de su apoderado judicial, interpuso una acción de tutela en contra de la Sala de Reconocimiento por la presunta vulneración a varios de sus derechos fundamentales.

Como fundamento de la misma, recordó su carrera militar como comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional entre el 1 de enero de 2002 y el 14 de diciembre de 2003; además, hizo alusión al trámite seguido al interior de la JEP dentro del Macrocaso 03 y a la imputación hecha en su contra por medio del Auto SUB-D-Subcaso-Antioquia-062 del 30 de agosto de 2023 por los crímenes de guerra de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, así como los de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada de personas en virtud de su posición de garante por competencia institucional y a raíz las ejecuciones extrajudiciales cometidas por integrantes de seis unidades adscritas a la Cuarta Brigada, entre 2002 y 2006.

Seguidamente, Montoya Uribe puso de presente que, el 13 de diciembre de 2024, su caso había sido remitido a la Unidad de Investigación y Acusación dada su no aceptación de responsabilidad por los crímenes endilgados, encontrándose en etapa de indagación preliminar. A su vez, destacó que también había sido llamado a rendir versiones voluntarias dentro del Macrocaso 08, relacionado con 'Crímenes cometidos por miembros de la Fuerza Pública y otros agentes del Estado, o en asociación con grupos paramilitares o terceros civiles, por causa, ocasión o relación directa o indirecta con el conflicto armado', específicamente por los hechos acaecidos antes, durante y después de las operaciones militares llevadas a cabo en la Comuna 13 de Medellín, Antioquia, durante los años 2001 a 2003.

Por esa razón, cuestionó que la Sala de Reconocimiento lo estuviera investigando e imputando en dos macrocasos distintos, desconociendo la prohibición de juzgarlo dos veces por los mismos hechos dado que, en ambas actuaciones, (i) él era el compareciente, (ii) ostentó la misma calidad y grado militar y (iii) se abarcaron los mismos hechos. Sumado a ello, censuró la falta de aplicación de lo



/ Pixabay



dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1957 de 2019, que dispuso que se presentaría una sola resolución de conclusiones por compareciente, recalando que las FARC-EP habían hecho una solicitud relacionada con ese mismo asunto y que a él debía dársele un trato igualitario.

En ese sentido, solicitó a la judicatura que amparara sus derechos fundamentales y que ordenara a la Unidad de Investigación y Acusación suspender las actuaciones en su contra relacionadas con el Macrocaso 03.

Al estudiar la acción constitucional interpuesta, en la que el alegato principal se centró en el desconocimiento del principio *non bis in ídem* y la falta de una sola resolución de conclusiones que abordara todas las conductas, la Sección de Revisión inició con el examen de procedibilidad de la tutela, en el cual encontró acreditada la legitimación en la causa por activa en cabeza de Mario Montoya Uribe, y por pasiva, en cabeza de la Sala de Reconocimiento de Verdad.

Sin embargo, al estudiar el presupuesto de la subsidiariedad, no encontró demostrada la ausencia de medios ordinarios a través de los cuales el accionante pudiera ventilar sus pretensiones.

Al respecto, destacó que, en el marco del amparo constitucional, es deber del juez verificar que el accionante haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance, para, de esta forma, analizar de fondo la cuestión constitucional planteada. Todo ello con la finalidad de evitar que la tutela se utilice como un mecanismo de protección alternativo que vacíe de competencia las autoridades judiciales y que extralimite su competencia.



La Sección de Revisión reiteró que la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo alterno para reemplazar los recursos judiciales ordinarios, subrayando que la subsidiariedad es un requisito indispensable para su procedencia. Además, resaltó el valor del escenario dialógico en la JEP como espacio primario para presentar reparos, garantizando la participación de las víctimas y el respeto al debido proceso.

Bajo esos derroteros, la Sección de Revisión afirmó, por un lado, que Montoya Uribe sí contaba con recursos judiciales para solicitar la suspensión del trámite que cursaba ante la Unidad de Investigación y Acusación, como los recursos de reposición y apelación, la suspensión de la actuación judicial prevista en el artículo 161 del Código General del Proceso y la nulidad procesal; y, por otro lado, que no los había ejercido.

En consecuencia, ante la ausencia de subsidiariedad, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta y descartó la procedencia de una medida provisional en su favor al no encontrar acreditado un perjuicio irremediable que hiciera viable el amparo como mecanismo transitorio.

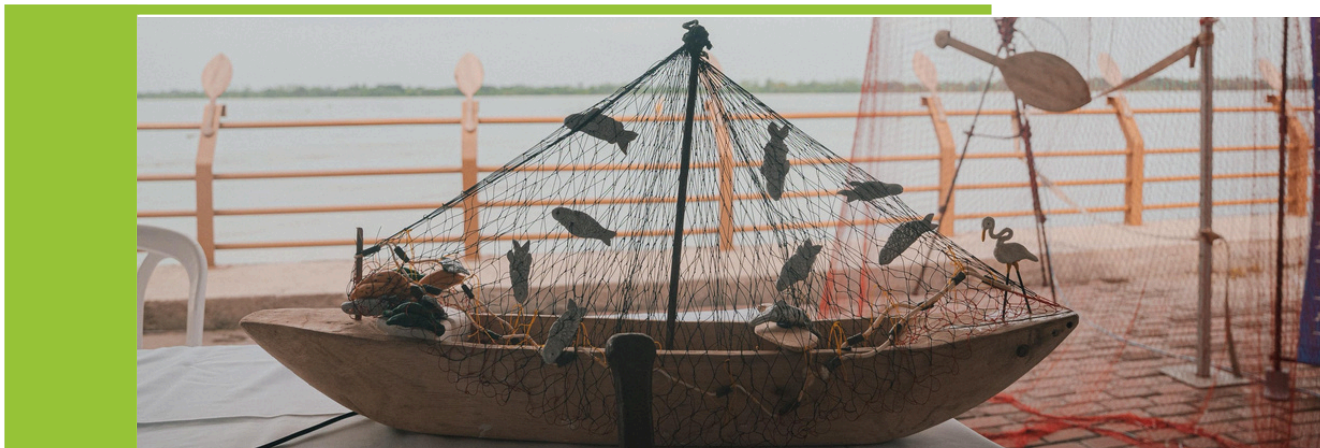
Con ello, enfatizó en la importancia del escenario dialógico como foro primigenio para poner en consideración reparos relacionados con el trámite de los macrocasos llevados ante la Sala de Reconocimiento, entre otras razones, porque otorgaría a dicha Sala de Justicia la oportunidad de pronunciarse y, además, porque permitiría que intervinieran otros actores relevantes, como las víctimas.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

/JEP



SALAS DE JUSTICIA



/JEP

Sala de Reconocimiento de Verdad

Auto SRVR-CDG-08-111, del 8 de mayo de 2025

La Sala de Reconocimiento de Verdad declaró al río Magdalena como víctima por hechos relacionados con el subcaso Magdalena Medio del Macrocaso 08, conocido como ‘Crímenes cometidos por miembros de la Fuerza Pública, otros agentes del Estado, o en asociación con grupos paramilitares, o terceros civiles, por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano’.

Palabras clave: constitución ecológica, desaparición forzada, daños ambientales, principio de centralidad de las víctimas, participación de las víctimas ante la JEP, requisitos para la acreditación de víctimas, río Magdalena, Macrocaso 08, subcaso Magdalena Medio.

Dentro del Macrocaso 08, que fue avocado por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad a través del [Auto No. 104 del 30 de agosto de 2022](#), varias organizaciones de víctimas, entre ellas la Unión Sindical Obrera (USO), la Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos (CREDHOS) y el Colectivo de Abogados y Abogadas José Alvear Restrepo (CAJAR), presentaron una solicitud de reconocimiento y acreditación del río Magdalena y sus afluentes como víctima e interviniente especial ante la JEP.

Como argumentos principales de la solicitud, las organizaciones peticionarias:

- ◆ En primer lugar, precisaron varias de las afectaciones sufridas por el río Magdalena en el marco del conflicto armado, producto de hechos como la desaparición forzada de personas cuyos cuerpos fueron arrojados a sus aguas⁵, la contaminación de hidrocarburos por atentados a la infraestructura petrolera, la contaminación por fumigaciones con glifosato, las modificaciones en el cauce del río para crear rutas de narcotráfico, la contaminación por el vertimiento de desechos de la explotación ilegal de oro y carbón y la ruptura del tejido social de las comunidades ribereñas.
- ◆ Y, en segundo lugar, acotaron el marco normativo nacional e internacional que ampara el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. Así, pusieron de presente varias decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Constitucional, la Jurisdicción Penal Ordinaria y la JEP en las que se abordaron asuntos relacionados con el río Magdalena o con sujetos de derechos o como víctimas⁶, especialmente la contenida en el [Auto 226 del 11 de julio de 2023](#) por la cual la Sala de Reconocimiento declaró al río Cauca sujeto de derechos.

Teniendo eso en consideración, la Sala de Reconocimiento se propuso como tarea determinar si el río Magdalena era un sujeto acreditable como víctima del conflicto armado en el Macrocaso 08. Para tales efectos, estudió el marco jurídico nacional e internacional relacionado con la protección al medio ambiente y profundizó en el precedente judicial de reconocimiento de entes de la naturaleza como sujetos de derechos y como víctimas.

⁵ Sobre este asunto, el Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE) refirió 53 cuerpos que fueron arrojados al río Magdalena. Consultar el [Auto SRVR CDG-08-111](#) del 8 de mayo de 2025, párr. 12.

⁶ Entre ellas, destacaron el fallo que reconoció a la Amazonía Colombiana como sujeto de derechos ([Sentencia del 5 de abril de 2018](#), proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia), las decisiones que reconocieron tal calidad al río La Plata (Sentencia del 19 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata, Huila), a los ríos Coello, Combeima y Cocora (Sentencia del 30 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima), al río Cauca ([Sentencia del 17 de junio de 2019](#) proferida por el Tribunal Superior de Medellín), entre otras.



/JEP

De esta forma, partió exponiendo las normas de naturaleza consuetudinaria, internacional y nacional desarrolladas para la protección al medio ambiente en los conflictos armados.

Recordó que la obligación de proteger el medio ambiente se ha entendido como una norma de Derecho Internacional Humanitario consuetudinario⁷, que restringe el margen de acción de los actores armados en el desarrollo de las hostilidades de conflictos tanto internacionales como no internacionales, reafirmando así el carácter civil del medio ambiente. Igualmente, llamó la atención en la [Resolución 77/104 del 2022](#) proferida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, por medio de la cual se adoptaron los Principios sobre la Protección del Medio Ambiente en relación con los Conflictos Armados y se abordaron las consecuencias ambientales de los conflictos a corto y largo plazo.

A nivel interno, la Sala destacó que en la Constitución Política de 1991 se consagró, además del derecho a un medio ambiente sano, una serie de normas que exigen la protección autónoma de la naturaleza y que son denominadas ‘la Constitución ecológica’, las cuales implican deberes de protección al ambiente en sí mismo y por su valor intrínseco.

⁷ En particular, la [norma 43 del Derecho Internacional Humanitario](#) consuetudinario determinó que: “Los principios generales sobre la conducción de las hostilidades se aplican al medio ambiente natural: A. Ninguna parte del medio ambiente natural puede ser atacada, a menos que sea un objetivo militar. B. Queda prohibida la destrucción de cualquier parte del medio ambiente natural, salvo que lo exija una necesidad militar imperiosa. C. Queda prohibido lanzar ataques contra objetivos militares de los que quepa prever que causen daños incidentales al medio ambiente natural que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”.

Sumado a lo anterior, la Sala de Reconocimiento recapituló el precedente judicial de reconocimiento de los entes de la naturaleza como sujetos de derechos y como víctimas del conflicto armado, aludiendo a decisiones relevantes relacionadas con los ríos Atrato, Coello, Combeima, Cocora, Cauca, y con la Amazonía colombiana.

La JEP ha consolidado una línea jurisprudencial que reconoce a ríos, territorios ancestrales y ecosistemas como sujetos de derechos y víctimas del conflicto armado, estableciendo que la protección de la naturaleza es también una forma de reparar a las comunidades que dependen de ella.

Bajo esos derroteros, la Sala de Reconocimiento también recalcó que, en su propia jurisprudencia, había reconocido previamente entes de la naturaleza como sujetos de derechos y como víctimas del conflicto armado. Hizo énfasis en casos como: (i) la acreditación del **Katsa Su** del pueblo Awá y de los 32 cabildos Indígenas Awa⁸; (ii) la acreditación de el Gran Territorio Nasa de la **Cxhab Wala Kiwe**, el gran Territorio del Águila **Uh Wala Vxic**, el territorio sobre el que se asienta el Cabildo San Juan Páez Loma Gorda y los territorios ancestrales de los resguardos y cabildos que integran la Organización Regional Indígena del Valle del Cauca⁹; y (iii) la acreditación al territorio ancestral, sagrado y colectivo de la Sierra Nevada de Gonawindua (Santa Marta).

Especialmente, la Sala puntualizó en el Auto 226 de 2023, por medio del cual acreditó al río Cauca como víctima dentro del Macrocaso 05, y en el Auto MPVG-341 del 15 de noviembre de 2024, en el que se declaró víctima dentro del Macrocaso 08 al Canal del Dique. De estas decisiones destacó el énfasis que se hizo de la tutela del medio ambiente afectado por el conflicto armado como una de las finalidades de la JEP, que se materializa a través de medidas como la posibilidad de intervenir autónomamente en el trámite de los macrocasos.

⁸ Al respecto, consultar autos [SRVBIT-079](#) y [SRVBIT-099 de 2019](#), y los autos SRVBIT-018, SRVBIT-067, [SRVBIT-094](#) y SERVBIT-158 de 2020.

⁹ Al respecto, ver los autos autos 002, 040, 046, y 092 de 2020 proferidos por la Sala de Reconocimiento de la JEP.

Al descender al caso en concreto del río Magdalena, la Sala dio por verificados los requisitos de acreditación de víctimas previstos en el artículo 3° de la [Ley 1922 de 2018](#) en los siguientes términos:

- ◆ **Manifestación de la calidad de víctima y la voluntad de participar en las actuaciones ante la JEP:** sobre este punto, la Sala de Reconocimiento afirmó que la petición elevada por las diferentes organizaciones de la sociedad civil daba cuenta del interés de que el río Magdalena fuera acreditado como interviniente especial, máxime porque aquéllas estaban legitimadas para expresar las afectaciones del ecosistema objeto de estudio al tratarse de sujetos colectivos ribereños.
- ◆ **Presentación de prueba sumaria de la condición de víctima y del relato de los hechos victimizantes:** la Sala puntualizó en el rol de testigo silencioso de la violencia que habían tenido el río Magdalena y su población durante décadas¹⁰, y que lo había convertido en un cementerio acuático donde la evidencia de crímenes atroces había quedado sumergida. Así mismo, dio por acreditadas las afectaciones referidas por las organizaciones peticionarias en su solicitud, derivadas de la desaparición forzada de personas, de la contaminación por hidrocarburos, por fumigaciones y vertimientos de desechos, y de la ruptura del tejido social.

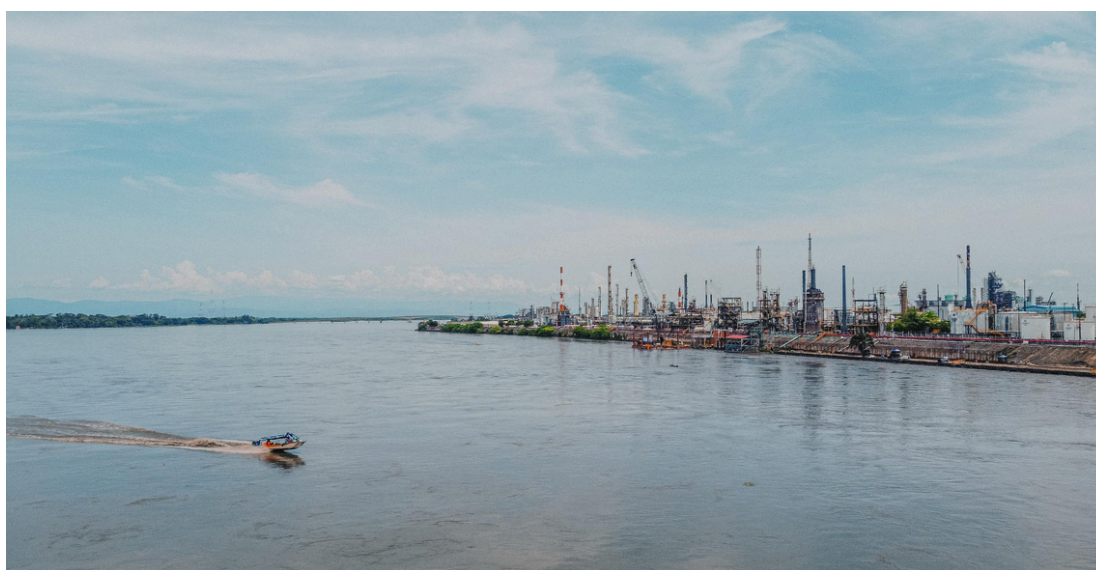
Sumado a ello, llamó la atención en el reconocimiento que, desde la Jurisdicción Penal Ordinaria, a través de la Sentencia proferida el 8 de abril de 2021 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, ya se había considerado al río Magdalena como víctima del paramilitarismo¹¹, pues allí se habían determinado los

¹⁰ Según el Centro Nacional de Memoria Histórica, desde 1982 se han documentado al menos 320 cadáveres recuperados en el río Magdalena, con picos particulares entre el 2000 y el 2004. Ver Auto SRVR-CDG-08-111 del 8 de mayo de 2025, pár. 127.

¹¹ Al respecto, véase la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, dentro del radicado No. 110012252000-2016-00552

siguientes daños al cuerpo hídrico: (i) en los derechos bioculturales de las comunidades locales a raíz de la práctica de arrojar cuerpos sin vida al afluente y que trastocó la relación humano–naturaleza; (ii) en los servicios ecosistémicos, como la movilidad, la pesca, la celebración de fiestas en torno al río y la organización comunitaria; y (iii) en la integridad del ecosistema producto de la desecación, la construcción de diques y jarillones, la contaminación y la restricción en el acceso a ciénagas y caños.

En ese orden de ideas, las Sala de Reconocimiento de Verdad acreditó como víctima dentro del Macrocaso 08 y como sujeto colectivo de derechos al río Magdalena, dando cuenta, desde un entendimiento diferente y novedoso de lo que es el territorio como ser vivo y fuente del buen vivir de quienes lo habitan, de afectaciones transversales producto del conflicto armado interno y de los deberes propios de la justicia transicional de materializar las obligaciones del Estado en materia de protección de los ecosistemas en los enfrentamientos armados

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

/JEP



Auto SRVR-SRVNH-04-124, del 1 de octubre de 2024 ¹²

La Sala de Reconocimiento de Verdad avocó de manera oficiosa medidas cautelares para la protección de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de las víctimas del conflicto armado en la región geográfica de Tulapas¹³, ubicada en los municipios de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá en Antioquia.

Palabras clave: despojo de tierras, presunción de ilegalidad, medidas cautelares, derechos de las víctimas, derecho a la verdad, garantías de no repetición, Macrocaso 04, subregión Urabá, criterio de urgencia, criterio de gravedad.



/JEP

¹² La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 1 de octubre de 2024, porque fue enviada para publicación el 15 de mayo de 2025.

¹³ El territorio de la región de Tulapas comprende una extensión aproximada de 200 000 hectáreas, que abarca 58 veredas en los municipios de Turbo (36 en el corregimiento de San José Mulatos), Necoclí (14 en el corregimiento de Pueblo Nuevo) y San Pedro de Urabá (ocho) en el departamento de Antioquia.

Dentro del Macrocaso 04, conocido como ‘Situación territorial de la región de Urabá – (STU)’, la Sala de Reconocimiento de Verdad procedió de oficio a avocar el trámite de medidas cautelares dirigidas a proteger los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de las comunidades víctimas del conflicto armado ubicadas en la zona de Tulapas, en el departamento de Antioquia.

Para tomar esta determinación, la Sala destacó que, en el curso de la instrucción del Macrocaso 04, había recibido informes que ponían en conocimiento hechos de violencia padecidos por comunidades campesinas en los municipios de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá, y que, entre otros, derivaron en su desplazamiento y el despojo de sus tierras¹⁴, principalmente como consecuencia de actividades relacionadas con el Fondo Ganadero de Córdoba (FGC), con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y con las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), en las que también participaron agentes del Estado.

De esta forma, indicó que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP¹⁵ y la Ley de Procedimiento¹⁶ la facultaban a adoptar medidas cautelares para proteger a los procesados, las víctimas, los testigos y los intervinientes ante situaciones relacionadas con su participación en el proceso transicional que amenazaran sus derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal, todo ello con la finalidad de garantizar que los procesos que se están adelantando, o están llamados a hacerlo, cumplan con los objetivos del Sistema Integral para la Paz (SIP).

Con estos elementos, la Sala de Reconocimiento de Verdad abordó el test de competencia previsto para determinar si, en el caso concreto, era dable decretar de oficio medidas cautelares para proteger a las víctimas del Macrocaso 04. En ese sentido, hizo las siguientes consideraciones:

- ◆ **Sobre la vinculación material razonable entre las medidas y el trámite del Macrocaso 04**, señaló que, en efecto, existía una relación entre las medidas a decretar y un proceso ya abierto en

¹⁴ Durante el trámite de este Macrocaso se han acreditado a 90 campesinos como víctimas en la zona de Tulapas y de Belén de Bajirá, Chocó.

¹⁵ [Ley 1957 de 2019](#).

¹⁶ [Ley 1922 de 2018](#).

la JEP, concretamente el relacionado con la Situación Territorial del Urabá. Además, precisó justamente que el objetivo de las medidas es asegurar el desarrollo y la eficacia procesal de la investigación a cargo de la Sala y evitar que el despojo material y jurídico masivo investigado continuara en el tiempo.

- ◆ **Sobre los potenciales beneficiarios de las medidas**, afirmó que tanto el territorio de la región geográfica de Tulapas, en Urabá, como las víctimas y las comunidades campesinas que lo habitan y que sufrieron daños y afectaciones derivadas de hechos de violencia se podrían favorecer con las medidas.
- ◆ **Y sobre la existencia de una situación grave o urgente**, (i) por un lado, refirió que a raíz de monocultivos de especies maderables que se desarrollan en la zona de Tulapas, en predios con un origen criminal, producto del despojo y con una presunción de ilegalidad, persistía un ambiente de violencia que mantenía las condiciones de vulnerabilidad y falta de acceso a la tierra de las familias campesinas. Y (ii) por otro lado, enfatizó que dicha situación impactaba negativa y trascendentemente en los objetivos perseguidos dentro del Macrocaso 04 y generaba riesgos para la participación de las víctimas.

La JEP decretó medidas cautelares inéditas para frenar la explotación económica y el despojo de tierras con presunción de ilegalidad en la región de Tulapas, protegiendo tanto los derechos de las comunidades campesinas como la integridad del territorio.

En ese sentido, decretó medidas cautelares para la prohibición de actos perturbadores de los derechos de propiedad, uso y goce de la tierra de los predios ubicados en la región geográfica de Tulapas; la suspensión temporal de los contratos de usufructo suscritos entre el Fondo Ganadero de Córdoba y la Reforestadora Integral de Antioquia (RIA); y la suspensión temporal de expedición de permisos, registros y salvoconductos de movilización de madera procedente de plantaciones forestales ubicadas en la zona protegida.

Lo anterior, en una decisión novedosa y garantista, que propendió por la protección de los derechos de las víctimas de despojo y que, analizando la mutabilidad de los derechos reales de los predios presuntamente despojados, tomó acciones para evitar que sigan transfiriéndose y siendo explotados económicamente.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

Resolución SDSJ-1330, del 30 de abril de 2025 ¹⁷

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas rechazó el sometimiento ante la JEP presentado por Luis Alberto Bernal Seijas en calidad de tercero civil y por los hechos conocidos como la Masacre del Nilo, que fundamentaron la condena que le fue impuesta en la Jurisdicción Penal Ordinaria. Lo anterior, al haber incumplido su obligación de efectuar aportes significativos a la verdad plena.

Palabras clave: daño a comunidades indígenas, juicio de prevalencia jurisdiccional, sometimiento voluntario de tercero civil, competencia de la JEP, obligaciones del SIVJRN, aporte a la verdad plena, Compromiso Claro, Concreto y Programado, notificación con pertenencia étnica.

¹⁷ La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 30 de abril de 2025, porque fue enviada para publicación el 5 de mayo de 2025.

Luis Alberto Bernal Seijas fue condenado a 26 años de prisión como autor de los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio, porte ilegal de armas de uso privativo de las Fuerzas Militares, daño en bien ajeno e incendio, todo ellos perpetrados en lo que se conoció como la Masacre del Nilo, un hecho que tuvo lugar el 16 de diciembre de 1991 en el municipio de Caloto, Cauca, cuando varios hombres armados causaron la muerte indiscriminada a veinte indígenas de la comunidad Guataba.

Por esta causa penal, el señor Bernal Seijas presentó una solicitud de sometimiento a la JEP en calidad de tercero civil, razón por la cual la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas lo requirió a presentar una propuesta de Compromiso Claro, Concreto y Programado donde evidenciara su voluntad de contribuir a los derechos de las víctimas, a la verdad, a la reparación y a la no repetición.

En esta decisión, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas estudió la procedencia de aceptar el sometimiento en calidad de tercero civil del peticionario teniendo en cuenta que había sido rechazado preliminarmente a través de la Resolución SDSJ 1577 del 2023, y que, en esa misma providencia, había sido requerido a una diligencia reservada de aporte a la verdad a efectos de resolver de forma definitiva su situación jurídica.



/JEP



Con ese objetivo destacó que previamente en el trámite transicional se habían acreditado los factores de competencia de la JEP, en tanto la Masacre del Nilo había sido cometida antes del 1 de diciembre de 2016 (factor temporal), el compareciente tenía la calidad de tercero civil colaborador de grupos paramilitares (factor personal) y el hecho había tenido relación con el conflicto armado interno (factor material).

Sin embargo, seguidamente enfatizó que los aportes a la verdad hechos por Luis Alberto Bernal Seijas en sus distintas salidas procesales habían sido insuficientes para poder ser aceptado en la Jurisdicción.

En ese sentido, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas puso de presente la importancia que tiene el aporte a la verdad y a los derechos de las víctimas en la aceptación del sometimiento voluntario de terceros civiles y Agentes del Estado No Integrantes de la Fuerza Pública (AENIFPU), en tanto, si aquel es insuficiente, el peticionario no podrá ser aceptado en la JEP. Además, acotó que este aporte a la verdad debe ser exhaustivo, amplio y detallado, superando el umbral de lo esclarecido en la Jurisdicción Penal Ordinaria y nutriendo la construcción de patrones de macrocriminalidad y mapas de actores vinculados.

La JEP reiteró que el sometimiento voluntario de terceros civiles exige un aporte exhaustivo, amplio y detallado a la verdad, sin el cual no es posible su aceptación, reforzando así el compromiso con los derechos de las víctimas.

Con eso en consideración, valoró que el comportamiento del señor Bernal Seijas durante el trámite había dado cuenta del escaso compromiso que tenía con los derechos de las víctimas de la Masacre del Nilo, entre otras razones porque se negó a cumplir con la orden de presentar aportes a la verdad pese a haber sido requerido en varias ocasiones para hacerlo, mostrando así un incumplimiento grave e injustificado de las condiciones exigidas para aceptar su comparecencia en la Jurisdicción.

De ahí que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, en una decisión que resaltó el aporte a la verdad como eje fundamental del sometimiento voluntario de terceros y del juicio de prevalencia jurisdiccional, resolviera rechazar de forma definitiva el sometimiento de Luis Alberto Bernal Seijas por los hechos conocidos como la Masacre del Nilo.

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)

Resolución SDSJ-1335, del 30 de abril de 2025¹⁸

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas autorizó la solicitud de exhumación del cuerpo de Camilo Andrés Valencia, asesinado por integrantes del Ejército Nacional en hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2007 en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, y cuyos restos fueron encontrados en el cementerio de la Parroquia San José de Calarcá, Quindío.

Palabras clave: exhumaciones, desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, derechos de las víctimas, entrega digna.



/JEP

¹⁸ La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 30 de abril de 2025, porque fue enviada para publicación el 5 de mayo de 2025.

En el marco del sometimiento de varios integrantes de la Fuerza Pública, el hermano de Camilo Andrés Valencia allegó una solicitud de autorización para la exhumación y el traslado de los restos óseos de su familiar. Allí puso de presente que los restos de su hermano estaban ubicados en el Cementerio Municipal de Calarcá, Quindío, desde el 8 de noviembre de 2008 y que desde hacía varios años él y su familia estaban acumulando una deuda por no haber contado con la autorización requerida para hacer el traslado del cuerpo a otro cementerio.

Ante ello, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas definió que, debido a que estaba adelantando el sometimiento de doce comparecientes relacionados con el homicidio del joven Camilo Andrés Valencia, era competente para atender la solicitud. Además, requirió al cementerio de la Parroquia San José de Calarcá a informar el trámite de exhumación de una bóveda y la documentación requerida para tales fines.

Una vez allegada dicha información, la Sala de Definición abordó la solicitud relacionada con el joven Valencia en punto a (i) la exhumación del cuerpo y (ii) el apoyo económico requerido para el trámite.



/JEP



Sobre el primer punto, precisó que la JEP es competente para autorizar la exhumación del cuerpo al contar con la competencia prevalente de los hechos que desencadenaron el homicidio y la posterior desaparición forzada del joven Camilo Andrés Valencia. Y, frente al segundo, recordó que, si bien la [Ley 1408 de 2010](#) y el [Decreto 303 de 2015](#) dispusieron que los familiares de las víctimas directas de desaparición forzada recibirían apoyo económico para cubrir los gastos relacionados con la entrega del cuerpo o los restos del fallecido, esto se limitaba a aquellos casos donde el cuerpo no se hubiera recuperado o identificado, situación diferente a la del joven Valencia, cuyos restos estaban localizados y determinados en un cementerio específico.

En ese sentido, afirmó que, si bien no procedía reconocer el auxilio previsto por las normas en comento, sí podía existir otro al interior del Sistema Integral para la Paz que se acoplara a los supuestos de hecho de la familia de la víctima.

De esta forma, la Sala de Definición autorizó la exhumación y, aunado a ello, corrió traslado de la solicitud de apoyo económico a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a fin de que evaluara la procedencia de la misma. Todo esto, con la intención de dignificar el cierre al proceso de búsqueda de los familiares de víctimas de desapariciones forzadas ocurridas en el contexto del conflicto armado y reafirmar la necesidad de una colaboración armónica interinstitucional, para llevar a la realidad la entrega digna de cuerpos y/o restos óseos.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

Sala de Amnistía o Indulto

Resolución SAI-AOI-R-MGM-167-2025, del 25 de abril de 2025¹⁹

La Sala de Amnistía o Indulto negó la solicitud elevada por el Ministerio Público, encaminada a la apertura de un incidente de verificación de cumplimiento al régimen de condicionalidad a nombre de Yohan Andrés Noscué Guejía. También rechazó su sometimiento ante la JEP y retornó las actuaciones a la Jurisdicción Penal Ordinaria, ello debido a su no comparecencia ante la Jurisdicción y la imposibilidad de localizarlo.

Palabras clave: beneficios transicionales, gestor de paz, régimen de condicionalidad, incidente de verificación de cumplimiento al régimen de condicionalidad, comparecencia, persona ausente.



/JEP

Yohan Andrés Noscué Guejía fue vinculado a dos procesos penales, en los cuales fue condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a raíz de hechos ocurridos el 10 de marzo de 2011 y el 10 de agosto de 2012 en la terminal de transporte de la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

¹⁹ La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 25 de abril de 2025, porque fue enviada para publicación el 21 de mayo de 2025.

Durante la ejecución de dichas penas, las autoridades ordinarias suspendieron la ejecución de las sanciones impuestas al señor Noscué Guejía por el término de tres meses, atendiendo a que había sido designado gestor de paz. Esta decisión se prorrogó en varias oportunidades hasta el 9 de mayo de 2018, cuando se dispuso mantener la suspensión de la ejecución de las penas hasta que le fuera definida su situación jurídica.

En ese contexto, la Sala de Amnistía o Indulto avocó conocimiento del trámite del compareciente, y, para tales efectos, desplegó varias acciones encaminadas a su ubicación, entre ellas, requirió a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), que informó que el señor Noscué Guejía aparecía como “ausente” dentro del proceso de reincorporación. Además, autorizó a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) a que hiciera una búsqueda selectiva en bases de datos dirigidas a encontrar a Yohan Andrés Noscué Guejía.

Como resultado de esas actividades de búsqueda, la Unidad de Investigación y Acusación pudo establecer que el compareciente pertenecía al Cabildo Indígena del Resguardo de Tecueyó, Cauca, y que, según lo comunicado por el administrador del cabildo, no era posible obtener información de él “porque estaba con la gente que usted ya sabe”.

Este hecho reforzó la imposibilidad de garantizar su comparecencia y planteó un escenario de incertidumbre sobre el cumplimiento de las obligaciones propias del régimen de condicionalidad.

Para tales efectos, citó asuntos como la ruta de notificación para los comparecientes ante la JEP y los interesados en comparecer, acotando que, de conformidad con la [Sentencia Interpretativa –SENIT- 3 del 2022](#), la primera decisión debe notificarse personalmente y las demás por estado, y resaltando el deber de mínima diligencia de los interesados de lograr la notificación personal cuando corresponda, el cual, entre otras cosas, implica que cuando

las autoridades transicionales asumen de oficio casos y los involucrados no pueden ser contactados, no existe la obligación de garantizar el éxito de la notificación personal para rechazar la competencia de la JEP y basta con demostrar la debida diligencia en el proceso de notificación.²⁰

También puso de presente la obligación de comparecencia ante la JEP, e indicó que aquella implica que quienes tienen la calidad de comparecientes forzosos deben comparecer ante la Jurisdicción, no solo a resolver su situación jurídica sino también a satisfacer los fines del Acuerdo Final de Paz y los derechos de las víctimas a la verdad y a la reparación. Razón por la cual, puntualizó que el otorgamiento de tratamientos penales especiales estaba supeditado al cumplimiento de las obligaciones del régimen de condicionalidad, entre ellas, la de comparecencia.

Y por último, ahondó en el deber del juez transicional de verificar posibles incumplimientos al régimen de condicionalidad y tomar los remedios procesales correspondientes, entre ellos, el incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad, el juicio de prevalencia jurisdiccional, la declaración de deserción armada manifiesta y otros mecanismos intraprocesales.

Sobre dicho incidente, la Sala de Amnistía o Indulto señaló:

- ◆ Que se trata de un trámite que, a forma de juicio, contempla un auto de apertura, una etapa probatoria y otra de alegados de cierre.
- ◆ Que debe operar como *ultima ratio*.
- ◆ Que aplica únicamente para personas sometidas a la JEP, es decir, cuyo ingreso fue aceptado mediante una decisión en firme o que gozan de tratamientos especiales de la transición luego de una valoración de los factores de competencia.

²⁰ Al respecto, véase el [Auto TP-SA-1915 del 12 de febrero de 2025](#).

Así, al abordar el caso en concreto, en lo relativo a la procedencia de abrir o no el incidente de verificación del cumplimiento al régimen de condicionalidad, la Sala acotó que, si bien era cierto que el señor Noscué Guejía tenía el deber de cumplir con las obligaciones propias del régimen de condicionalidad al ser un potencial beneficiario de tratamientos penales especiales, la realidad era que aún no estaba sometido a la JEP. De tal forma que no era procedente abrir en su contra el mencionado incidente, máxime porque la gestoría de paz en la que había sido nombrado por parte del Gobierno Nacional no podía entenderse como un tratamiento especial del Sistema Integral para la Paz.

De otro lado, frente a la continuación del trámite de beneficios adelantado en favor de Yohan Andrés Noscué Guejía, la Sala de Amnistía o Indulto recalcó que había intentado con máxima diligencia ubicarlo para continuar con el trámite, pero que, pese a dichas labores, no había sido posible. En ese sentido, consideró como un hecho objetivo la no comparecencia del interesado y, por ello, en aplicación de la jurisprudencia de la Sección de Apelación, rechazó su sometimiento a la JEP y devolvió las actuaciones seguidas en su contra a la Jurisdicción Penal Ordinaria.

Finalmente, la Sala de Amnistía o Indulto informó del rechazo a las autoridades ordinarias a efectos de que se pronunciaran sobre la suspensión de las penas que se habían decretado en favor del señor Noscué Guejía como resultado de su nombramiento como gestor de paz.

Con esta decisión, la Sala de Amnistía o Indulto ahondó en el alcance del incidente de verificación del cumplimiento al régimen de condicionalidad como una de las posibles alternativas del juez ante el incumplimiento de las obligaciones propias del Sistema Integral para la Paz sin ser la única, destacando la posibilidad de rechazar las solicitudes de sometimiento presentadas ante eventos donde se entiende como un hecho objetivo la no comparecencia del interesado pese a la máxima diligencia de las autoridades competentes por ubicarlo.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

Relati

BUSCADOR ESPECIALIZADO DE LA JEP

Encuentre decisiones de forma ágil,
por sala o sección, palabra clave, datos de
identificación o fichas técnicas de
jurisprudencia en nuestro buscador
especializado.

[Ir a Relati](#)

JEP | JURISDICCIÓN
ESPECIAL PARA LA PAZ



[Colombia JEP](#)



[JEP_Colombia](#)



[JEP_Colombia](#)



[JEP_Colombia](#)

WWW.JEP.GOV.CO